



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no tenga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 160.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño me participa haber desaparecido del pueblo de Alfaro, una yegua, pelo castaño oscuro, alzada 1'40 metros, lunar en el costillar derecho y un tumor debajo del brazuelo también derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía de dicho pueblo.

Soria 22 de Julio de 1944.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1836

255.—Derechos de inserción 15 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 161.

Ségún me comunica el Alcalde de Navalcaballo, se halla recogido en dicha localidad un cordero, merino, en la oreja derecha escardillo y en la izquierda otro escardillo y muesca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Navalcaballo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 21 de Julio de 1944.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1837

256.—Derechos de inserción 19 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO

Al aplicar los preceptos del reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por decreto de seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres (*Diario oficial* número ciento treinta y seis), han surgido algunas dudas en cuanto a su puesta en práctica y motivado consultas aclaratorias, que conviene recoger y concretar, resolviéndolas con el carácter de generalidad que reviste dicho texto legal, dando, en consecuencia, nueva redacción a los artículos correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Los artículos del vigente reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por decreto de seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres (*Diario oficial* número ciento treinta y seis), que se citan a continuación, quedarán redactados en los términos siguientes:

«Artículo doscientos cuarenta y cinco. Para conceder la prórroga de primera clase, fundada en el caso décimo del artículo doscientos treinta y uno, se entenderá que, privado el padre del hijo que la solicita, no le queda ningún otro hijo, aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo doscientos treinta y tres. Para estos efectos, se considerará como existentes en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, al hijo que, sirviendo en filas como procedente del reemplazo forzoso, o

del voluntariado, hubiese muerto en función del servicio o a consecuencia de heridas, recibidas en él, durante el período de dos años, contados desde la fecha de la herida o de enfermedad epidémica que se hubiera desarrollado en el Ejército de operaciones, o endémica en los países en que éstas se realizaron, determinación que se hará por el Tribunal Médico Militar de la Región, al que se pedirá por la Junta de Clasificación y Revisión el oportuno informe por conducto del Capitán General. No se considerará que sirven en los Ejércitos o Armada, como fundamento para solicitar prórroga de primera clase: Los desertores, prófugos, voluntarios en filas, alumnos de Colegios y Academias militares y los Oficiales. Si se encontrase disfrutando prórroga de segunda clase algún hermano del mozo que solicita prórroga de primera clase, no se concederá, interin no presente certificado que acredite que el hermano ha renunciado a la prórroga que tenía concedida.»

«Artículo doscientos sesenta y nueve. Regla cuarta. Las fundadas en la ausencia de personal de la familia del mozo no serán atendidas cuando los diez años de ausencia se cumplan después de primero de Marzo del año, del alistamiento. Si tal plazo estuviera cumplido antes de la clasificación del soldado en el Ayuntamiento y no pudiera alegarse entonces, por existir otras personas de la familia que impidan el derecho a disfrutarlas, pero que fallecieran o se inutilizaren para el trabajo después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la concesión de la prórroga de primera clase, y por el mismo Juez que tramite el expediente para su concesión se instruirá el de ausencia de las personas que originan su derecho.»

«Artículo trescientos cincuenta y uno.—Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios que por su edad les corresponda ser incluidos en el alistamiento complimentarán lo prevenido en el artículo cincuenta y uno. Si al terminar su compromiso el reemplazo a que pertenecen no ha ingresado en filas, se les expedirá un certificado que acredite los servicios prestados, y si, por su edad, no hubieran sido incluidos en el alistamiento, se hará constar en el referido certificado que el interesado queda advertido personalmente de la obligación que tiene de hacerse inscribir en el alistamiento del año en que cumplan los veintidós años de edad, y asistir personalmente a todas las operaciones del reclutamiento exigidas por la ley para determinar su situación militar. Si al terminar su compromiso, el reemplazo de su alistamiento se encontrara en la situación de servicio activo o de reserva, pasará a la situación militar que le corresponda.

Si hubiesen permanecido veinticuatro años en una o varias situaciones militares, se les expedirá y entregará la licencia absoluta, si no tuvieran opción a retiro.

En cuanto a los reemplazos a que deben considerarse adscritos para movilización, se tendrá en cuenta:

Primero. El voluntario que cumpla totalmente el compromiso contraído como tal será efecto para movilización al primer reemplazo incorporado a filas inmediatamente después a la fecha de su ingreso en el voluntariado.

Segundo. Cuando siendo factible rescindan el compromiso antes de cumplirlo, se considerará a los voluntarios para la movilización como pertenecientes al reemplazo en que les corresponda ser incluidos en el alistamiento forzoso. Si al ser llamado éste les quedara por completar algún tiempo del marcado en general como servicio obligatorio, se incorporarán y cumplirán el plazo que precisen, al terminar el cual les será concedida la oportuna licencia hasta que su reemplazo alcance el tiempo normal fijado para su pase a la situación de reserva, siguiendo ya con él las incidencias del mismo.

Tercero.—A los voluntarios por tiempo limitado comprendidos en el artículo trescientos cuarenta y cinco del vigente reglamento de Reclutamiento que se separen de filas después de cumplir tres años de servicio, se les aplicará lo dispuesto en el apartado primero de este artículo; y a los que se separen de filas antes de cumplir tres años de servicio, se les aplicará lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.»

«Artículo trescientos cincuenta y cuatro.—Los que sean admitidos como voluntarios sin premio por tres años no podrán, hasta cumplirlos, rescindir el compromiso contraído, salvo por causas muy justificadas, originadas por fuerza mayor después de su ingreso en filas, que graduará el Ministerio del Ejército, a quien se reserva la facultad de su concesión. Los voluntarios quedarán exentos de ser destinados a Cuerpos de la Guarnición permanente del Ejército de Africa, como procedentes de reclutamiento forzoso, si cuando ingresen en Caja llevan un año de servicio en filas.»

«Artículo trescientos cincuenta y cinco.—Cumplidos tres años de servicio, los cabos y soldados procedentes del voluntariado, y dos años, los del reclutamiento forzoso, podrán solicitar y obtener la continuación en filas, por períodos de dos años, hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo los pluses de reenganche que fijan las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan.»

Los voluntarios y los procedentes de reclutamiento a quienes se haya concedido la continuación en filas no podrán desempeñar destinos de Plaza o Cuerpo que los separe del servicio de Armas de las Unidades a que pertenezcan, debiendo recibir instrucción adecuada para su empleo en los diferentes cometidos especialistas de los Cuerpos, estimulando su asistencia a las Escuelas regimentales, para su ascenso a cabo y ulterior ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

El número de continuados en filas con más de tres o dos años de servicio, según su procedencia, que tengan derecho a percibir plus de reenganche, será fijado en relación con las plantillas y cometidos especialistas asignados a los diferentes Cuerpos y Servicios.

Los continuados en filas procedentes del voluntariado o de reclutamiento forzoso, con cuatro años de servicio como mínimo, sin nota desfavorable, tendrán derecho preferente para ingresar en la Guardia civil, Policía Armada, Policía municipal, Guardias forestales y demás organismos armados dependientes del Estado, provincia o municipio, sin perjuicio de la preferencia concedida a los de otras procedencias, por las disposiciones vigentes sobre colocación de ex combatientes.

Los que obtengan el ingreso causarán baja en las Unidades del Ejército y verificarán su inmediata incorporación a dichos organismos, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército y el alta en los nuevos destinos.»

Las normas señaladas en el nuevo artículo trescientos cincuenta y uno, de aplicación a los reemplazos de mil novecientos cuarenta y dos y siguientes, lo serán también a los de mil novecientos cuarenta y uno y anteriores, toda vez que su contenido aclara igualmente el artículo trescientos ochenta y siete del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, de veintisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco, por, el que se rigen dichos últimos reemplazos.

Dado en El Pardo a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS.

(B. O. del E. del día 19 de JI.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Subsistiendo las circunstancias que motivaron la orden de este Departamento de 20 de Diciembre de 1943, que concedió una prórroga de seis meses para la reexportación de la hojalata importada en régimen de admisión tem-

poral que se exporte transformada en envases que contengan pulpa de albaricoque y demás conservas de fruta.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede un nuevo plazo improrrogable de tres meses, que se contará a partir del vencimiento de la prórroga anterior otorgada por la citada orden de 20 de Diciembre de 1943, para la reexportación de la hojalata importada en régimen de admisión temporal por fabricantes de conservas vegetales que al ocurrir dicho vencimiento se encontrase en poder de los mismos, y que se empleen exclusivamente en envases que contengan pulpa de albaricoque y demás conservas de fruta destinadas a la exportación.

2.º Por la Dirección general de Aduanas se adoptarán las medidas que estime oportunas para el cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 15 de Julio de 1944.—CARCELLER SEGURA.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del E. del día 19 de JI.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Existen en la actualidad varios Secretarios de la Magistratura del Trabajo que, al amparo de los preceptos de la ley de 30 de Septiembre de 1940, prestan sus servicios, en comisión, en la Fiscalía Superior de Tasas. No pretende este Ministerio desvirtuar situaciones creadas por un precepto legal de tal rango, máxime si se tiene en cuenta que los modernos postulados del Estado español exigen espíritu de sacrificio a todos sus gobernados, pero muy especialmente a aquellos que más directamente están a su servicio, cual sucede con los funcionarios públicos, los que han de desarrollar sus actividades allí donde las circunstancias y el servicio lo requieran. Pero como es también misión de todo departamento ministerial velar porque sus servicios no queden desamparados cuando, por dichas exigencias han de ser desplazados los funcionarios que los atienden a otros donde se considera más apremiante su presencia, estima este Ministerio que, a fin de que no queden desatendidas las Secretarías de las Magistraturas del Trabajo, y teniendo en cuenta que el sueldo que figura asignado en el presupuesto de este departamento a los Secretarios que prestan servicios en la Fiscalía Superior de Tasas no ha de ser percibido por ellos, que lo cobran con cargo a la consignación de aquel organismo, procede declarar a tales funcionarios en situación de excedencia activa con derecho a la reserva de sus

plazas, las cuales, y mientras dura tal situación, serán desempeñadas interinamente por los Secretarios aprobados en la oposición convocada por orden de 4 de Septiembre de 1940, que se hallan en expectación de destino, hasta tanto puedan ocupar las vacantes que se vayan produciendo, con lo cual se conseguirá que el servicio en las Magistraturas correspondientes quede debidamente atendido, y, simultáneamente, que otros funcionarios se vean colocados, aunque sea con carácter de interinidad y remunerados con los sueldos de aquellos que los perciben por otros organismos.

Como consecuencia de todo lo expuesto y, por las razones aducidas,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Secretarios de la Magistratura del Trabajo que en la actualidad presten sus servicios en la Fiscalía Superior de Tasas, o aquellos que en adelante fuesen destinados a la misma, serán declarados en situación de excedencia activa en su Cuerpo de origen, con derecho a reserva de plaza, y percibirán sus sueldos y gratificaciones con cargo al expresado organismo.

Artículo 2.º Para cubrir las vacantes que momentáneamente se produzcan en las Secretarías de la Magistratura del Trabajo, por encontrarse sus titulares en la situación a que se refiere el artículo anterior, serán designados interinamente aquellos Secretarios aprobados en la oposición convocada por orden de este Ministerio de 4 de Septiembre de 1940, que actualmente componen el Cuerpo de Aspirantes, por riguroso turno del número obtenido en la misma, y percibirán sus haberes de la consignación presupuestaria de este departamento, correspondiente al Secretario declarado excedente activo, pero sin que en ningún caso puedan superar en cuantía al sueldo más pequeño percibido por cualquiera de los Secretarios destinados en propiedad.

Artículo 3.º Si el Secretario declarado excedente activo deseara en cualquier momento reintegrarse a su cargo en la Magistratura del Trabajo, el sustituto cesará automáticamente en tal cargo, sin derecho alguno, y volverá a ocupar en la escala de Aspirantes el lugar que le pertenezca, con arreglo al número que obtuvo en la oposición, hasta tanto le corresponda pasar a cubrir nueva vacante interinamente o en propiedad.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Señor Subsecretario de este Ministerio y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

(B. O. del E. del día 17 de Jl.)

ayuntamientos

SORIA

1827

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se vuelve a anunciar la subasta de 615'880 estéreos de leña de pino por-

cedentes de incendios ocurridos en los tramos V, del Cuartel A, Sección 3.ª y 4.ª; del Cuartel C, de la Sección 4.ª del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación actual que ha de servir de base para la subasta es el de 1.231'76 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas se presentarán en sobre cerrado a la mesa el día señalado para la subasta. Para optar a ella será ingresado el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y de económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 15 de Julio de 1944.—El Alcalde, B. Jimeno.

Modelo de proposición

Don... , vecino de....., según cédula personal núm...., de la clase...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de....., del monte....., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición, en la que no se exprese determinadamente, la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

257.—Derechos de inserción 49 pesetas.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De tres yeguas, dos quincenas, pelo colorado, y una de dos años, capa torda, que desaparecieron el domingo, día 9 de Julio, de la dehesa de Oncala (Soria).

Se ruega a quien sepa su paradero, lo comunique a su dueño, Benito Ridruejo Fernández, en Oncala (Soria), quien gratificará.

258.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SORIA —Imprenta provincial.